



Cámara Federal de Casación Penal

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 29 días del mes de diciembre de 2015, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Norberto Federico Frontini como Presidente y los doctores Roberto José Boico y Ana María Figueroa como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa n° 12603 caratulada "Alonso, Melina Luciana s/ habeas corpus", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó la resolución de fecha 8 de mayo del corriente, mediante la que se desestimó la denuncia de hábeas corpus interpuesta por José Salvador Navarro y Melina Luciana Alonso (fs. 53/54).

Contra dicha resolución, la defensa oficial y el representante del Ministerio Público Fiscal interpusieron los recursos de casación que fueron concedidos a fs. 75/76 vta. (fs. 157).

2º) Que, la similitud de los agravios introducidos por los recurrentes permiten que sean sintetizados en forma conjunta. En tal sentido se dijo de la errónea aplicación de la ley sustantiva al haberse omitido dar cumplimiento a cuanto imponen los arts. 11 y 13 de la ley 23.098, al resultar esta la única vía idónea para subsanar las amenazas y el hostigamiento que los accionantes venían percibiendo. No obsta a la tramitación de esta acción, sostuvieron, la circunstancia de que se estuviera sustanciando una denuncia penal contra personal policial ya que los objetos de estas vías resulta autónomo. Con cita de doctrina y jurisprudencia señalaron que la resolución

impugnada no observó cuanto se establece en el art. 43 de la Constitución Nacional.

3°) Que después de realizada la audiencia prevista en el artículo 454 en función de lo establecido en el artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la que la defensa oficial y la fiscalía presentaron las breves notas que autoriza la mencionada norma, y habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, del que resultó designado para hacerlo en primer término la doctora Ana María Figueroa y en segundo y tercer lugar los doctores Roberto José Boico y Norberto Federico Frontini respectivamente, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.).

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

I. El origen de la presente causa se remite a la acción de hábeas corpus presentada por Melina Luciana Alonso y Juan José Salvador Navarro. Señalaron en aquella oportunidad ser objeto desde hace varios días de un *"verdadero acoso y amenaza por parte de dos policías federales con asiento en la Sub-delegación Termas de Río Hondo, Sargentos Guillermo Aguirre y Jorge Carrión quienes sin ningún motivo ni orden de autoridad iniciaron a las 21 hs. del día 7 de abril del corriente año ... en su comercio ubicado en la Avda. 25 de Mayo 460 de esta Ciudad un seguimiento en una clara actitud amenazante, reiterando esas visitas en varias oportunidades, utilizando en esas ocasiones el móvil policial. En una de ellas arribaron al lugar con dos testigos y comenzaron sin motivo alguno a requisar el vehículo de su propiedad"*.

A ello puede agregarse cuanto sostuvo la



Cámara Federal de Casación Penal

defensa en el sentido que desde que realizaron la denuncia contra los preventores *"diariamente y en diferentes horarios se presentan al negocio de mis asistidos ambos policías ... o bien pasan lentamente por el lugar, produciéndoles una incomodidad y miedo enorme, por cuanto en diferentes oportunidades les dicen cosas con contenido muy amenazante, sobre la investigación que ellos están haciendo de sus bienes, actividades y personas, evidenciando, al no existir orden alguna al respecto un grado de impunidad muy grande"*.

II. He de recordar, conforme sostuve al expedirme en la causa n° 14.961, caratulada: "N.N. (C.U.D.) s/recurso de casación" (reg. n° 20.116 de la Sala II de esta Cámara Federal de Casación Penal, rta. el 22 de junio de 2012), que la acción de *habeas corpus* históricamente tuvo como principal objetivo proteger la libertad personal ambulatoria frente al poder del Estado, en el que valiéndose de restricciones a la libertad de locomoción, detenciones o arrestos arbitrarios y demás desplazamientos de las personas, descargaban todo el peso del ejercicio del poder punitivo. Para ello hacen uso de las garantías prescriptas constitucionalmente en el artículo 43, poniendo de manifiesto la tensión entre el Estado de Derecho y un estado de policía, que siempre puja por sobrepasar a aquél. El *habeas corpus* expresa la tensión entre el poder político y el individuo, que luego de las conquistas logradas de la mano del liberalismo político de la Modernidad, pusieron freno a la omnipotente potestad punitiva del entonces decadente Estado Monárquico.

Si bien sus antecedentes pueden remontarse a varios siglos, está pacíficamente situado como paradigma del respeto a la persona y su integridad física, en la Carta Magna de 1215. Por su parte en nuestro país, desde 1811 contamos con disposiciones que prevén ciertos requisitos para la detención de las personas. La Constitución de 1853 reafirmó los derechos de libertad de las personas -sobre todo la libertad

ambulatoria- y previó su especial protección al establecer que nadie podrá ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en el artículo 18 C.N. Reforzando esta concepción nuestra Constitución Nacional declaró en su Preámbulo como uno de sus objetivos principales, el respeto de la libertad de la persona. Cabe tener presente también el antecedente del artículo 20 de la ley 48, vigente desde 1863 hasta su derogación en 1984.

A pesar de las regulaciones legales sobre la libertad ambulatoria, la historia de nuestro país ha demostrado que luego de los lamentables acontecimientos históricos referidos a la última dictadura militar que entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 usurpó el gobierno constitucional, se sancionó una nueva ley de *habeas corpus* N° 23.098, actualmente vigente, instituto que se introduce con la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, en el artículo 43, con el siguiente alcance "*Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en la desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera a su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio*".

El convencional constituyente, le otorgó especial protección a esta acción, en consonancia con los parámetros comparados que impone el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debiendo analizarse y complementar con los artículos 18, 43 y 75 inciso 22, con las disposiciones previstas en los artículos 18 y 25 de la D.A.D.D.H.; 8, 9 de la D.U.D.H.; 7.2, 7.3, 7.5, 7.6, 22.3 y 25 C.A.D.H.; 10.1, 10.3, 14.1 del P.I.D.C. y P. y 13 P.I.D.E.S. y C.

III. Es en ese marco normativo en el que habrá de analizarse la cuestión sometida a estudio y señalarse, de inicio, que la decisión de tribunal a quo deviene prematura.

Ello es así por cuanto nada obsta para la procedencia de la acción intentada -tal como lo sostuvieron



Cámara Federal de Casación Penal

los recurrentes- la circunstancia de que se encuentre tramitando una denuncia de los presentantes contra los miembros de las fuerzas de seguridad, cuyo hostigamiento se invocó. Son diferentes los objetos procesales de uno y otro como así también los bienes jurídicos que protegen: en el primer caso la investigación se circunscribirá a la actuación de los miembros de la fuerza policial en el acto de requisa realizado, oportunidad en la que deberán dar cuenta de los motivos que los llevaron al registro realizado, como así también la forma en que lo llevaron a cabo respecto del cumplimiento de los arts. 139 y 140 del C.P.P.N., esto es sin que medie abuso de autoridad; mientras que en la acción de hábeas corpus preventivo deberá evaluarse, después de realizar el procedimiento establecido por ley, si los imputados abusaron del poder de policía que les otorga el Estado y cuyo equilibrio con garantías constitucionales expresamente reconocidas en nuestra Carta Magna, la acción que se dijo inadmisibile está encargada de tutelar.

Va dicho con ello que no se trata de emitir un juicio de certeza sobre el resultado de la pretensión de los denunciantes sino que, en todo caso, deberá agotarse la encuesta a fin de determinar si las conductas denunciadas por los recurrentes constituyen actos de hostigamiento que le impiden ejercer sus derechos con plenitud.

La Corte Suprema de la Nación, señaló sobre la acción de habeas corpus, en un caso en el que se evaluaba la actuación de personas que, invocando su calidad de miembros de la Policía Federal, habían interrogado al encargado de un edificio donde el recurrente se domiciliaba, acerca de sus actividades, sus costumbres y el conocimiento que el interrogado tenía acerca de la existencia de drogas en la casa del morador, señaló que constituía motivo suficiente para atender el reclamo en los términos previstos en el art. 3º, inc. 1º y 11, segundo párrafo, de la ley 23.098 (Fallos: 311:308).

Para agregar en (Fallos: 318:1867) que la extensión de los poderes implícitos no podría ir más allá de

lo que fuere rigurosamente necesario para que la facultad expresa no resulte ilegítima y gravemente impedida, por lo que mal podría depender el establecimiento de sus límites de la discreción del órgano que los ejercite.

IV. Tales circunstancias me conducen a recordar que el debido respeto al principio de razón suficiente exige, para la validez de la conclusión que la misma esté probada suficientemente sobre la base de otros elementos reconocidos como verdaderos; si se acepta como verdadera una conclusión, necesariamente antes deben ser expresadas las razones por las cuales se acepta tal conclusión, razones que no son otra cosa -en el proceso- que pruebas suficientes para llegar a la certeza de dicha conclusión (cfr. Pérez, Jorge Santiago; "Lógica, sentencia y casación"; Alveroni Ediciones; pág. 26).

En esa línea de pensamiento, la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; 310:2091).

En tanción a ello, la resolución impugnada resulta prematura, por lo que postulo su anulación. Tal es mi voto.

El doctor Roberto José Boico dijo:

1°) Que los antecedentes de la causa fueron suficientemente revistados por la distinguida colega que lidera el acuerdo, por lo que he de remitirme a ellos en honor a la brevedad.

2°) Las recurrencias que convocan esta intervención provienen de la defensa técnica de los pretensos amparistas (ver fs. 67/73) y del Ministerio Público Fiscal (ver fs. 60/66 vta). Las objeciones que de consuno los recurrentes postulan refieren a la confusión que albergaron los jueces de la Cámara Federal de Tucumán en la decisión que corre a fs. 53/54, al rechazar la vía expedita del art. 43 por estimar que la viabilidad de la acción constitucional de habeas corpus estaría supeditada a la suerte del litigio criminal





Cámara Federal de Casación Penal

seguido contra los sujetos supuestamente agresores del derecho a la libertad ambulatoria de las víctimas.

3°) Se advierte del derrotero procesal hasta aquí desarrollado que ambas partes concurren a la revisión de un pronunciamiento postulando igual moción, extremo que si bien no resulta idéntico al que he planteado en el marco de la doctrina que emerge del caso "Mendoza, Rubén E. s/ infracción ley 23.737", causa nro. FGR 17193/2014/CFC1 resuelta el 15/9/2015, referida a la vigencia del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal, lo cierto es que la convergencia de pretensiones de partes opuestas convoca un escenario que de algún modo circunscribe la jurisdicción del tribunal.

4°) En lo que aquí interesa ambas partes orientaron sus mociones recursivas hacia la tramitación de la acción constitucional oportunamente incoada, y cuya mutilación por ambas instancias judiciales resisten a cuenta de la finalidad que al unísono acuerdan al instituto constitucional para este particular caso.

5°) De la simple lectura del decisorio en crisis se advierte la orfandad argumental con que los jueces de cámara denegaron la vía expedita del habeas corpus, bajo un extremo categorial objetable que entremezcla finalidades perseguidas por pretensiones litigiosas de corte criminal, cuyo norte es la eventual aplicación de una pena si se adjudica culpabilidad a los imputados por comisión de delito, con aquellas pretensiones de raigambre constitucional, tuitivas de uno de los derechos más trascendentes del hombre: la libertad ambulatoria. Es que la acción de hábeas corpus procura, bajo un registro cognitivo apretado pero potente para neutralizar afectaciones ambulatorias o sus respectivas amenazas, hacer cesar de modo inmediato las restricciones a la libertad ambulatoria cuando aquella se conculca por autoridad no competente y sin orden escrita de juez alguno.

6°) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido parámetros fundamentativos para las acciones de hábeas corpus, a saber: " ... La exigencia constitucional de adecuada fundamentación resulta más exigible en los

procedimientos de hábeas corpus, pues debido a su estrecha vinculación con grave materia constitucional y esenciales derechos de las personas, aparece inexcusable la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, para contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura y para que quede documentado que el fallo es derivación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa y no producto de la individual voluntad del juez. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. R. 860. XLIV; REX "Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/habeas corpus" rta. el 16/11/2009. Fallos: 332:2544.

6°) El hábeas corpus no merece habitar eternamente en el claustro categorial de las ya conocidas clasificaciones doctrinarias; en todo caso las clasificaciones deben responder a la finalidad y al horizonte del remedio jurídico constitucional, cuya docilidad teórica depende de las novísimas prácticas del poder que actualizan su aplicación. La multiplicidad metodológica del control para-judicial de la libertad individual exige una destreza teórica vigorosa. La proclividad de los operadores jurídicos a circunscribir territorios teóricos y a trazar fronteras competenciales con una severidad semejante al dogma impiden un adecuado servicio de justicia en aparente honor a las pulcritud adjetiva. El resguardo de las formas, muchas veces, no advierte el cumplimiento de la sustancia.

7°) Parece innegable que la dosificación del consuelo constitucional exige administrarse por la vía más vertiginosa, sin que prurito formal alguno torne estéril la inmediatez de la solución procurada. Esta conclusión parece conciliarse cómodamente con la disposición internacional contenida en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cualquier modalidad fáctica que hiera la libertad ambulatoria -sin derecho- debe ser mitigada por el hábeas corpus, aún si el presupuesto de su aplicación apareciera simbióticamente enlazada a otra herramienta procesal, - que por cierto no es el caso - pues ninguna otra



Cámara Federal de Casación Penal

recurre solícitamente al amparo de aquel derecho solar con mayor audacia y premura temporal. Los recurrentes no verían saciada con prisa su afectado derecho ambulatorio aguardando las medidas procesales adoptadas en causa criminal, pues el régimen adjetivo de aquella acción, tendencialmente dirigida a aplicar una pena, no permite un examen inmediato del temario constitucional lesionado para su presta reparación.

8°) La inocultable naturaleza suprema del derecho a la libertad individual requiere superar cualquier prurito adjetivo que reduzca su inmediata protección, pues como bien lo ha dicho la Corte: "...El tribunal debe superar los ápices procesales frustratorios del control de constitucionalidad que le ha sido confiado. De otro modo, el apego a las formas procedimentales habría de producir la impotencia del propio órgano judicial a cuya mejor y más justa labor ellas deben servir ...". (doctrina de Fallos: 197: 426; 243: 467; 244:203; y 313: 630 y C.S.J.N., G. 432. XXXIV, rta. el 19-10-99)

9°) Lo precedentemente expuesto no sugiere, en modo alguno, que la acción constitucional ha de prosperar tal como lo pretenden los amparistas, muy por el contrario, de lo que se trata es de no clausurar anticipadamente una vía que, de comprobarse los presupuestos fácticos denunciados por los recurrentes, sería la adecuada para restaurar el derecho supuestamente conculcado.

10°) En mérito a lo expuesto corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos concurrentemente por las partes del proceso (art. 457.2 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación), anular el pronunciamiento de la Cámara Federal de Tucumán que fuera materia de recurso y proceder de inmediato a la tramitación del hábeas corpus. Sin costas a cuenta del art. 23 de la ley 23.098 y art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

Así lo voto.

El doctor Norberto Federico Frontini dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Boico y expide el suyo en igual sentido.

Por todo lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE: HACER**

LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa oficial, anular el decisorio impugnado y devolver la causa a su origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a la doctrina aquí establecida, **SIN COSTAS**.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas N° 15/13 y 24/13, CSJN), a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara.

Remítase la presente causa al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fecha de firma: 30/12/2015

Firmado por: NORBERTO FEDERICO FRONTINI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION SUBROGANTE

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: JAVIER REYNA DE ALLENDE, SECRETARIO DE CAMARA



#26946239#145976734#20151230104827051